Exp. 0594-2023-ESMC-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1676

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2023-ESMC-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

6, Elías Piña, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted]. Acoge parcialmente los recursos de apelación: a) el de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la Lcda. [redacted], Fiscalizadora en función de Procuradora Fiscal de la Provincia Elías Piña, en representación del Ministerio Público; y, b) el incoado en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted] a través de su abogado, [redacted]; todos contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00010, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por las razones citadas en el cuerpo considerativo de esta*

sentencia. ***SEGUNDO****: Modifica la calificación jurídica de la sentencia recurrida de violación al contenido de los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por el de la violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 2-295, y 304.II del Código Penal Dominicano, por ser esta la calificación jurídica adecuada al presente caso.* ***TERCERO****: Modifica el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida, y declara culpable al imputado [redacted] de violar el contenido en los artículos 265, 266, 2-295, y 304.II, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Omar y, violación al contenido de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en tal virtud, le condena a cumplir una pena de Treinta (30) años de prisión, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana.* ***TERCERO****: Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***CUARTO****: Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015).* ***QUINTO****: Confirma en los demás aspectos la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida.* ***SEXTO****: Manda a que la Secretaría de este Tribunal notifique la presente sentencia a las partes y el Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, dictó la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00010 de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Omar y, violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en consecuencia, le condenó a una pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), en favor de las víctimas constituidas en actores civiles, divididos en la forma siguiente: A.- Un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), en favor del señor [redacted] (a) Omar. B.- Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted]. C.- Un millón de pesos (RD$1,000,000.00), en favor de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01252, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de julio de 2025, fue declarada la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 27 de agosto de 2025, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida, así como la representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Honorable, primero vamos a presentar unas conclusiones incidentales y luego nuestras conclusiones al fondo: Primero: En cuanto al fondo, que se acoja el incidente de prescripción presentado a la acusación, suscrita por el procurador fiscal de la provincia de Elías Piña, Lcdo.* [redacted]. *Segundo: En cuanto al fondo, declarar prescrita la acción penal seguida al ciudadano* [redacted], *por aplicación del numeral 1 del artículo 45 del Código*

Exp. 0594-2023-ESMC-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Procesal Penal y, en consecuencia, ordenar su libertad inmediata. Con relación tribunal a nuestra acción recursiva en su conjunto, vista la resolución de admisibilidad marcada con el núm. [redacted]-SRES-01252, pasamos entonces a nuestro siguiente ordinal: Tercero: En cuanto al fondo, que se declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, que sea revocada la parte dispositiva de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, leída el 24 de febrero de 2025, y en virtud del artículo 427, numeral 2, ordinal a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar su propia sentencia sobre las cuestiones de hecho y derecho ya establecidos en el presente recurso. Cuarto: Que, de no acogerse nuestras conclusiones principales, solicitamos que, conforme a las disposiciones del artículo 427, numeral 2, ordinal b) del Código Procesal Penal, se proceda a ordenar el envío del proceso ante un tribunal diferente al que dictó la decisión para una nueva valoración de los elementos de prueba y de los vicios enunciados. Subsidiariamente, de no enviarse a un tribunal de juicio, sea enviado a una sala distinta de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a fin de que sea ponderado correctamente el recurso de apelación. Quinto: Reiterar nuestras conclusiones incidentales con relación a la prescripción por aplicación del artículo 45, numeral 1 del Código Procesal Penal.

Exp. 0594-2023-ESMC-00070
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

1.4.2. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al incidente, directamente están pidiendo la prescripción tal como lo establece el artículo 45; sin embargo, el caso que nos ocupa es un caso que va un poco más allá del artículo 45, es un caso que no prescribe, en tal sentido que se desestime el incidente presentado. Segundo: En cuanto al recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Corte de San Juan de la Maguana, debemos significar que los vicios argumentados en el día de hoy no están presentes en dicha sentencia, toda vez que la misma no tiene ningún vicio que la haga anulable o reformable. En tal sentido, se rechace en todas sus partes y se confirme la sentencia que condena al imputado.*

1.4.3. La Dra. [redacted] procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Vamos a rechazar el incidente presentado por el recurrente en cuanto a la prescripción del presente proceso, toda vez que el plazo legal de prescripción no ha transcurrido en su totalidad, o bien el plazo se interrumpió con actos procesales que volvieron a correr desde cero, o cuando existe una causa legal de suspensión de cómputo. En ese sentido, podemos decir que no ha prescrito*

dicho caso cuando todavía no ha transcurrido el plazo legal de prescripción; por tanto, que sea rechazado dicho pedimento. Vamos a solicitar con relación al presente recurso, que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted] *ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables en el caso en cuestión sin vulnerar el derecho de defensa del recurrente.*

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo necesito que este caso se aclare porque yo necesito que se haga justicia, ya que conmigo yo siento que han cometido una injusticia, la cual dicen por ahí dizque que yo tenía 14 años prófugo; yo nunca he estado prófugo. ¿Por qué tengo que estar prófugo si yo no he hecho nada? Tengo todos mis procesos legales vía los bancos, todos mis procesos legales vía el sistema. Entonces, ¿dónde me estaban buscando? Yo necesito que esto se aclare, ya que el tribunal de Elías Piña me impuso tres (3) meses de prisión para que presenten pruebas, las cuales yo no las he visto todavía, y me tienen*

condenado a la pena máxima. Yo siento que de mí se ha abusado; esto ha sido para mí un abuso de poder.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Planteamientos Incidentales realizados por la defensa técnica del recurrente [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] planteó en el recurso de casación, los siguientes incidentes:

> ***Primer Incidente:*** *Prescripción de la acción.* ***Segundo Incidente:*** *Irretroactividad de la ley.*

2.1.1. En el desarrollo en conjunto de los incidentes planteados, al existir una conexión argumentativa entre ambos, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *(...) Le fue planteada a los jueces de juicio la prescripción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo en que dicho procesado podía ser juzgado, siendo rechazado este petitorio por los jueces de primer grado, bajo el supuesto de la imprescriptibilidad dispuesta en el artículo 49 del Código Procesal Penal, que fuere modificado por la Ley 10-15. Con esta visión sesgada dicho tribunal violentó el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el cual dispone que la norma procesal se aplica a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que ocurren mientras la ley esté vigente. Así como, las situaciones jurídicas consolidadas. Ante la insatisfacción de la respuesta dada por el tribunal de juicio, la queja se elevó al tribunal superior. Lastimosamente, la corte de apelación terminó sucumbiendo a dichos razonamientos. Razonamientos estos que de forma palmaria vulneran principios constitucionales y de legalidad, establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se realiza la solicitud nuevamente en casación, debido a que el imputado [redacted] es acusado de cometer un hecho en fecha 25/11/2009, del cual resultó arrestado el 6 de abril de 2023, es decir 13 años y 5 cincos después. De lo que se desprende con justa razón que dicha acción al momento de su arresto estaba prescrita. La norma procesal penal vigente en su artículo 45, establece dos plazos diferentes, para el cómputo del periodo del tiempo que*

permite declarar la prescripción de la acción penal. La norma es clara al precisar que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de 10 años ni ser inferior a 3. Consecuentemente, de lo consignado en la disposición legal de referencia, se desprende una sanción procesal a la potestad que tiene el Estado de imponer sanciones penales o medidas de seguridad. La corriente doctrinal dominante conceptualiza que, la prescripción es una especie de olvido legal que procura borrar o hacer desaparecer las causas por las cuales una persona es acusada de un hecho, al borrar el carácter delictuoso del hecho imputado, por haber transcurrido el tiempo que establece la ley, para que la acción cometida pueda ser juzgada por los tribunales competentes. Nada justifica la inacción por parte de la autoridad competente de 13 años y 5 meses. Es lo que sanciona la figura jurídica en comento, solo el inicio de la acción judicial interrumpe el plazo prefijado, para la prescripción; entre otras acciones por parte del Estado, a través de sus agencias de persecución. Con dicha medida, lo que también se logra es dar realce a la seguridad jurídica. En el presente recurso de casación resulta imperativo analizar la correcta interpretación del artículo 47 del Código Procesal Penal, en lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción. Dicha norma establece de manera clara y taxativa los supuestos que interrumpen la prescripción, a saber: (1) con la presentación de la acusación y; (2) con el pronunciamiento de la sentencia, aunque esta sea revocable; en consecuencia, cualquier otra circunstancia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajena a estos dos eventos procesales no puede ser considerada como un hecho que interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. Corresponde señalar que se desprende del expediente que la acusación formal de este proceso se presentó el 1 de agosto de 2023, luego de ser conocida la medida de coerción en abril del mismo año, significa que el ministerio público tuvo que agotar un tiempo de 3 meses de supuesta investigación de un hecho que tenía conocimiento hace 13 años, y las víctimas depositaron el 15 de agosto de 2023, su escrito de querella con constitución en actor civil. Tanto fue la inoperatividad de este proceso en el tiempo, que para el año 2023 todavía se estaban levantando pruebas, como lo es la prueba número 13 listada en la sentencia de juicio y la acusación; consistente en el certificado médico legal de fecha 31 de julio de 2023. La modificación introducida por la Ley núm. 10-15, al no constituir un acto procesal dirigido a impulsar una acción penal específica, carece de efectos para interrumpir dicho cómputo, lo que hace improcedente cualquier argumento que intente sostener lo contrario, como el asumido por los jueces de juicio y la corte de apelación. En aras de robustecer el presente incidente, conviene precisar que, conforme al principio de irretroactividad de la ley, la ley penal y procesal es aplicable a los hechos cometidos desde el momento de su vigencia. Como es alto conocido las leyes miran al porvenir, no al pasado; por tanto, los hechos cometidos antes de su entrada en vigor no caen bajo sus preceptos. Como razón de este criterio se ha afirmado que no es posible violar el derecho adquirido por el infractor, a ser castigado por la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del delito. No hace falta decir que, el principio

de la irretroactividad de la ley es un principio general del derecho. Este principio no se queda plasmado en la doctrina y teorías jurídicas, sino que tiene rango constitucional. En efecto, nuestra Constitución lo regula en el artículo 110, contemplando 2 excepciones, a saber: a) Cuando favorece al que está subjùdice; b) Cuando favorece al que está cumpliendo condena. El principio de la irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultra activa de disposiciones de similar abordaje. A esos fines se le planteó a los tribunales de primer y segundo grado, que la acción estaba prescrita, por haber sido cometido el hecho imputado al señor [redacted] en el año 2009. En el caso, los tribunales inferiores para rechazar la solicitud de prescripción argumentaron que el artículo 49 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, establece que "Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana", y siendo que según el fáctico presentado se trata de un homicidio y de tentativa de homicidio, interpretaron que se trata de delitos imprescriptibles; sin embargo, no observaron que a pesar de que el artículo 49 del Código Procesal Penal, fue modificado por la Ley 10-15 del 06 de febrero de 2015; la nueva ley no juzga hechos pasados. Esas instancias judiciales incurrieron en violación a la seguridad jurídica al permitir que un nuevo texto legal modifique situaciones jurídicas consolidadas. De igual forma no fue observado, que las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad

> *a su derogatoria. En consecuencia, se ha sido solicitado: Primero: En cuanto a la forma, el incidente de prescripción presentado contra la acusación suscrita por el Procurador Fiscal de la Provincia de Elías Piña [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo declarar prescrita la acción penal seguida al ciudadano [redacted], por aplicación del numeral 1 del artículo 45 del Código Procesal Penal. En consecuencia, ordenar su libertad inmediata [sic].*

3. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

3.1. El recurrente [redacted] propone los medios de casación siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la desnaturalización de los hechos y errónea valoración probatoria.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia; por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal.*

3.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente expresó, lo siguiente:

> *(...) La corte de apelación realizó una reconstrucción de los hechos olvidando que el tribunal facultado lo es el tribunal que pone de manifiesto la inmediación, estas establecen, con mayor precisión, los hechos y circunstancias al tener a su cargo el desahogo de las pruebas. La corte de apelación estableció en sus motivaciones que el imputado se dio a la*

> *fuga; obviando esa alzada que en la solicitud de medida de coerción se presentaron todos los presupuestos que destruían el peligro de fuga. Durante los años luego de la ocurrencia de los hechos, el imputado de forma recurrente viajaba al municipio de Elías Piña, además era sujeto de crédito en la banca nacional y pudo acceder varias veces a la actualización de sus registros civiles, etc., de manera que, hablar de fuga bajo estos supuestos rallaba en lo absurdo, si realmente el proceso tenía responsabilidad en los hechos, sencillamente alguien no hizo su tarea durante todo este tiempo. Lo peor es que la corte de apelación vea como un elemento constitutivo para el asesinato el hecho de que presuntamente un imputado se de a la fuga. Más grave aún, el recurrente no estaba solicitando una variación de la medida de coerción por intermedio del recurso. En el caso al imputado se le agravó su situación sin que para ello mediara una nueva interpelación de los testigos, algo totalmente inadmisible en nuestro sistema acusatorio adversarial. Fijaos bien, el tribunal de primer grado había fijado los hechos en homicidio, y la corte de apelación varió la calificación a asesinato.*

3.1.2. En el desarrollo del segundo medio de casación, el recurrente alegó, lo siguiente:

> *(...) La corte de apelación agravó la situación del imputado, sin que para ello mediara la interpelación de testigos u otros elementos de pruebas, situación ésta que le impedía esclarecer conforme a sus propósitos el caso en cuestión, y por tanto variar los hechos fijados por los juzgadores de primer grado. [...] la corte de apelación no debió fallar aumentando la pena impuesta, sin que*

> *mediara un desahogo de las pruebas en su sede, decir además que tanto en los recursos del ministerio público como en el de la víctima constituida en actor civil no fueron propuestos elementos de pruebas. De hecho, la corte de apelación agrava la situación del recurrente analizando y estudiando su propio recurso, la sentencia no contiene las ponderaciones de lo invocado por el ministerio público.*

4. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] siendo que la prescripción es de orden público, y puede ser invocada en cualquier instancia del proceso, verifica esta alzada, que ciertamente el imputado recurrente invocó por ante el tribunal de juicio la prescripción de la acción penal, argumentando que "el hecho ocurrió en fecha 25/11/2009, siendo que el arresto del imputado se realizó en fecha 6/4/2022, es decir 13 años después, por lo que en virtud del artículo 45 del Código Procesal Penal dicha infracción prescribe a los 10 años, sin que la parte acusadora haya probado la interrupción o suspensión del plazo". Con relación a esta solicitud, se da cuenta que el tribunal de juicio en el ordinal 10 de la página 9 para responder a dicho pedimento estableció: "En cuanto a la prescripción de la acción, el artículo 45.1 del Código Procesal Penal establece que prescriben: "Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder*

> *de diez años ni ser inferior a tres."; mientras que el artículo 49 del mismo código, modificado por la Ley 10-15, establece que "Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana", siendo que según el fáctico presentado se trata de un homicidio y de tentativa de homicidio, por lo que en consecuencia, se trata de delitos imprescriptibles, razón por la cual se rechaza el incidente presentado por la defensa del imputado, valiendo decisión el presente considerando" (sic). Esta alzada, en cuanto a este medio propuesto por el recurrente concuerda a perfección con el tribunal de juicio, pues la respuesta dada a esta solicitud se enmarca correctamente en lo dispuesto por el artículo 49 del Código Procesal Penal, reformado por la ley 10-15, misma que también invoca el recurrente que fue declarada inconstitucional mediante sentencia del Tribunal Constitucional marcada con el número TC 0765-2024, pero de la lectura de la misma, se evidencia que la ley 10-15, aún se mantiene vigente, en ese sentido carece de sustento el vicio alegado y se desestima [sic].*

5. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El tribunal de primer grado condenó al imputado [redacted], en el aspecto penal del proceso, a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión, tras declararlo culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Omar;

y violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del referido texto legal, en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por la suma de tres millones quinientos mil pesos (RD$3,500,000.00), en favor de las víctimas constituidas en actores civiles.

5.1.1. Las partes del proceso recurrieron en apelación, la Corte *a qua* rechazó el recurso del imputado [redacted]; declaró parcialmente con lugar los recursos depositados por la Lcda. [redacted], fiscalizadora en función de procuradora fiscal de la Provincia Elías Piña, en representación del Ministerio Público; y, por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted] y [redacted]; en consecuencia, modificó la calificación jurídica de la sentencia recurrida de violación a los artículos 2, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, por el de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 2-295, y 304-II del mismo texto legal; y declaró al imputado [redacted] culpable de violar los artículos 265, 266, 2-295, y 304.II del referido código, en perjuicio de [redacted] (a) Omar; y , 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Mellizo; en tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud, lo condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de prisión. Confirmó en los demás aspectos la sentencia recurrida.

5.2. En el caso de que se trata, previo a determinar la procedencia de los medios de casación invocados contra el fallo impugnado en casación, procede conocer con prelación los planteamientos incidentales realizados por el imputado [redacted], relativos a la prescripción de la acción penal y la violación al principio de irretroactividad de la ley, los cuales serán examinados en conjunto, al existir una conexión lógica argumentativa entre ambos, y cuya finalidad es obtener la prescripción de la acción a su favor.

5.2.1. El recurrente solicita que sea declarada la prescripción de la acción penal sobre la base de que las instancias previas erraron al desestimar su solicitud, para lo cual indicaron que el artículo 49 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O., núm. 10791, establece que *[...] los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana son imprescriptibles*, y con esa visión sesgada vulneraron el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el cual dispone que la norma procesal se aplica a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas que ocurren mientras la ley esté vigente. Así como, las situaciones jurídicas consolidadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2.2. El recurrente alude, además: *que es acusado de cometer un hecho en fecha 25 de noviembre de 2009, del cual resultó arrestado el 6 de abril de 2023, es decir trece (13) años y cinco (5) meses después. De lo que se desprende (…) que dicha acción al momento de su arresto estaba prescrita. La norma procesal penal vigente al momento de ocurrir el hecho en su artículo 45, de forma clara establece que la acción penal prescribe al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez (10) años ni ser inferior a tres (3). Consecuentemente, de lo consignado en la disposición legal de referencia, se desprende una sanción procesal a la potestad que tiene el Estado de imponer sanciones penales o medidas de seguridad. […]. Nada justifica la inacción por parte de la autoridad competente de 13 años y 5 meses; por consiguiente, resulta imperativo analizar la correcta interpretación del artículo 47 del antiguo Código Procesal Penal, en lo que respecta a la interrupción del plazo de prescripción. [...] En el caso no existe causa de interrupción de la prescripción, ya que la acusación formal se presentó el 1 de agosto de 2023, luego de ser conocida la medida de coerción en abril del mismo año, y las víctimas depositaron su escrito de querella con constitución en actor civil el 15 de agosto de 2023. Asimismo, conviene establecer la actuación de las instancias inferiores al desestimar la solicitud de prescripción de la acción penal, bajo el fundamento de que el artículo 49 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la referida Ley núm. 10-15, prevé que los delitos que*

impliquen el atentado o pérdida de la vida humana –como la especie- son imprescriptibles, vulnera el principio de irretroactividad de la ley, el cual es de índole constitucional al encontrase consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, y conforme al cual debe interpretarse que la ley penal y procesal es aplicable a los hechos cometidos desde el momento de su vigencia. Como es alto conocido las leyes miran al porvenir, no al pasado; por tanto, los hechos cometidos antes de su entrada en vigor no caen bajo sus preceptos. Como razón de este criterio se ha afirmado que no es posible violar el derecho adquirido por el infractor, a ser castigado por la ley que estaba vigente en el momento de la comisión del delito. El artículo 110 de la Constitución de la República establece 2 excepciones al principio de irretroactividad de la ley, a saber: a) Cuando favorece al que está subjùdice; b) Cuando favorece al que está cumpliendo condena. El principio de la irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultra activa de disposiciones de similar abordaje.

5.2.3. La alzada advierte que, ciertamente, las instancias previas argumentaron, para desestimar la solicitud de prescripción de la acción penal realizada por el hoy recurrente, que el artículo 49 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 establecía que serán imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pérdida de la vida humana, y que el fáctico del presente proceso es relativo a homicidio y tentativa de homicidio, lo cual es imprescriptible.

5.2.4. Conviene indicar que conforme a la premisa fáctica establecida por el tribunal de primer grado: *En fecha 25 de noviembre de 2009, aproximadamente en eso 8:00 a.m., mientras el señor* [redacted] *(a)* [redacted] *(occiso) se trasladaba desde su propiedad agrícola ubicada en la sección de Sábana Mula, paraje La Viejaca, municipio de Bánica, provincia Elías Piña, junto de su hijo de 12 años de edad, el menor de iniciales* [redacted]*., fue interceptado por* [redacted] *(condenado por el mismo hecho) quien le hizo parada, deteniéndose este por ser conocido como familia, y al detenerse fueron emprendidos a tiros por el imputado* [redacted]*, falleciendo* [redacted] *(a)* [redacted]*, quien recibió cuatro impacto de arma de fuego, 1-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en región parieto-occipital izquierdo, 2-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en región dorsal Izquierdo, 3-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en región lumbar Izquierdo y, 4-herida a corta distancia por disparo de arma de fuego tipo escopeta en la cara posterior del antebrazo izquierdo según autopsia núm. 0218-09 practicada por el INACIF de Azua; de igual manera hirieron al menor de edad de iniciales* [redacted]*., a quien*

dejaron por muerto, salvando su vida milagrosamente, resultando con heridas de arma de fuego en hemitórax izquierdo, herida en antebrazo izquierdo y herida en el brazo derecho con fractura, quien al estabilizarse declaró quienes los habían atacado dejándolo gravemente herido y matado a su padre." Esos hechos fueron subsumidos por la corte de apelación, luego de modificar lo decidido por el tribunal de juicio, en las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 2-295 y 304-II del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y tentativa de homicidio voluntario.

5.2.5. Resulta oportuno precisar que, si bien las disposiciones vigentes al momento de los tribunales previos conocer de la solicitud incidental de prescripción de la acción penal, establecían: *Artículo 45. Prescripción. La acción penal prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres.* [...] *Artículo 49 (Modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G.O., núm. 10791), Imprescriptibilidad. [...] Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana,* [...]; esas instancias judiciales inobservaron que los hechos juzgados ocurrieron en fecha 25 de noviembre de 2009, y, al hacer eco

de esas disposiciones legales vulneraron el principio de irretroactividad de la ley penal, el cual se fundamenta en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, será aplicada a la resolución de los nuevos casos, este principio se encuentra consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, que dispone: *La ley solo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjùdice o cumplimiento condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior*.

5.2.6. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional dominicano ha interpretado que el principio de irretroactividad: *[…] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado*

el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.[1]

5.2.7. El criterio jurisprudencial *ut supra* coincide con el derecho comparado en el sentido de que *[…] en materia penal, la ley vigente al momento de la comisión del delito es la que rige la actuación. No obstante, si una ley posterior modifica favorablemente la situación del procesado se aplica retroactivamente* […]. *Se trata de una excepción al principio general de aplicación de las leyes hacia el futuro, que debe ser valorada y ponderada por el operador jurídico. Se trata de normas sustanciales o procesales que deben interpretarse en concordancia con el principio de favorabilidad.*[2]

5.2.8. La doctrina sostiene que, *se trata de un principio que está plasmado dentro de las garantías constitucionales y tiene su fundamento en la seguridad jurídica que busca proteger situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos en virtud de una ley anterior.* [3]

5.2.9. Resulta oportuno recalcar que las normas, como tales, no constituyen un fin en sí mismas, sino que estas tienen una finalidad

[1] Sentencia TC/0013/2012, del 10 de mayo de 2012, dictada por el Tribunal Constitucional.
[2] Sentencia C-225/19, de fecha 23 de mayo de 2019, Corte Constitucional de Colombia.
[3] [redacted], H. *et al. La Constitución de la República Dominicana comentada por jueces y juezas del Poder Judicial: Tomo 2.* Poder Judicial de la República Dominicana, 2023. páginas 156.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instrumental, dirigida a la tutela de los derechos subjetivos, por tanto, al momento de su interpretación y aplicación debe ser ponderado el fin perseguido por el legislador con la elaboración y promulgación de una determinada norma jurídica. En efecto, sobre el propósito de esta fórmula constitucional, ha sido interpretado,[4] *esta garantía se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener como consecuencia sustraer el bien o el derecho de la persona que se encuentra en el supuesto previsto en la norma derogada o modificada, pues de no serlo, la nueva ley estaría rigiendo situaciones jurídicas antes de su existencia material.*

5.2.10. Conviene recordar que en el caso presente, el hecho ocurrió en fecha 25 de noviembre de 2009, y en contra del imputado [redacted] fue emitida una orden de arresto en fecha 27 de noviembre de 2009, la cual fue ejecutada el 6 de abril de 2023; el 7 de abril de 2023 fue presentada denuncia; y fue impuesta medida de coerción, consistente en prisión preventiva, en fecha 14 de abril de 2023; el 1 de agosto de 2023 fue presentada acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; la querella con constitución en actor civil fue interpuesta en fecha 15 de agosto de 2023. [...]. El tribunal de primer

[4] Sentencia TC/0609/15, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano el 18 de diciembre de 2015.

grado emitió sentencia condenatoria en fecha 11 de julio de 2024, y la corte de apelación pronunció su decisión en fecha 24 de agosto de 2025.

5.2.11. Conforme a lo antes transcrito, es evidente que las instancias previas erraron al aplicar al caso las disposiciones del artículo 49 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G.O., núm. 10791), que expresa: *Serán también imprescriptibles los delitos que impliquen el atentado o pérdida de la vida humana;* puesto que, se trata de una disposición incorporada al procesal penal a partir de la modificación realizada por la referida ley de fecha 10 de febrero de 2015, y los hechos juzgados ocurrieron el día 25 de noviembre de 2009, época en la cual el referido artículo 49 solo establecía como imprescriptibles los delitos de genocidio, crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad; por lo cual, al actuar de la forma en que lo hicieron agravaron la situación procesal del hoy recurrente, pues lo colocaron en un supuesto distinto al que disponía la ley anterior, lo cual resulta contrario al principio de irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 110 de la Constitución de la República, pues no se trata de una norma cuya aplicación retroactiva le favoreciera.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.2.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció, en otro proceso similar, que: *Aunque para un sector de la doctrina, en atención al aforismo tempus regit actum las normas procesales son de aplicación inmediata y dado que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del año 2015, estaba vigente al momento de la tramitación en el presente asunto de la acusación y las subsiguientes actuaciones procesales, para lo que aquí importa, es preciso remarcar al momento del acaecimiento de los hechos objeto del proceso, esto es, diciembre de 2014, no existía aún dicha norma, por lo cual no surtía efecto en el presente caso, primero por la prohibición de alterar la seguridad jurídica establecida conforme a la legislación anterior para tutelar el debido proceso [...].*[5]

5.2.13. En el caso de que se trata, procede acoger la solicitud del recurrente [redacted], y pronunciar la prescripción de la acción penal seguida en su contra, sin necesidad de examinar los medios de casación invocados en el presente recurso, debido a que los hechos juzgados ocurrieron en fecha 25 de noviembre de 2009, y conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Código procesal Penal, por haber sido sancionado con una pena privativa de libertad, el plazo de prescripción de la acción penal es de diez (10) años; por lo cual, al

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0762, dictada en fecha 28 de junio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haber sido arrestado en fecha 6 de abril de 2023, la acción penal se encontraba prescrita, sin que pudiera ser comprobada, en el proceso, la configuración de una causa de interrupción o suspensión conforme a lo que dispone la norma procesal penal aplicable al caso. En virtud de lo dispuesto por el artículo 444, numeral 2 literal a) del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

VI. De las costas procesales

6.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, como resultado de la solución dada al caso por esta Sede de Casación.

VII. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

7.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VIII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara la prescripción de la acción penal seguida en contra [redacted], por las razones precedentemente citadas en el desarrollo de la decisión.

Segundo: No ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por las razones expuestas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondiente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]